

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.

RADICACION: **1100140-088-018-2021-00069-00**
ACCIONANTE: **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado
general de **CREDIVALORES S.A.**
ACCIONADO: **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS**
MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el Dr **ESTEBAN SALAZR OCHOA** obrando como apoderado general de **CREDIVALORES S.A.**, en contra de la firma **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El señor apoderado de la firma **CREDIVALORES S.A.** deja saber dentro de su demanda que presentó escrito ejerciendo el derecho de **petición** ante la persona jurídica **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS** el pasado 21 de septiembre de 2020. En el escrito se solicitó a la demandada el traslado de los rubros de sus empleados a **CREDIVALORES S.A.** en respaldo de los préstamos adquiridos con esa entidad. Según lo alegado por la accionante, pese al cumplimiento del lapso prescrito por la Ley 1755 de 2015, **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS** aún no ofrece su respuesta, en franca violación a la garantía sobre el derecho constitucional de Petición.

2. Respuesta de la Accionada.

NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS no ofreció respuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela promovida por el apoderado general de **CREDIVALORES S.A..**

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si la empresa **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS** violó el derecho fundamental de **petición** de la firma **CREDIVALORES S.A.**, al presuntamente omitir ofrecer respuesta a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2020.

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T-332 de 2015¹ la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³ Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ T-173 de 2013.

(Destacados del Despacho)

Como se infiere de lo anterior y tratándose del ejercicio de un derecho de carácter fundamental el derecho de petición tiene una específica reglamentación y dentro de ella, tratándose del objeto principal de la demanda de tutela, se especifica el término con el que cuenta la administración para decidir de fondo las solicitudes respetuosas que se dejan a su conocimiento.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

*"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

2.3. De la protección por vía judicial del derecho de petición frente a un particular.

La Constitución Nacional en su Artículo 23, faculta a toda persona a presentar solicitudes respetuosas ante autoridades por motivos de interés particular y obtener resolución pronta y de fondo. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar la protección que se debe dar al derecho de petición y en este sentido en sentencia **T 667 DE 2011** se dijo:

*"Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) **El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de***

manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*"Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea**<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-667-11.htm> - [ftn3#_ftn3](#). **Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante**, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta." (Negrillas fuera del Texto)*

El derecho descrito por el artículo 23 de la Carta Política es exigible por vía judicial como lo hizo en este trámite el apoderado general de **CREDIVALORES S.A.** y lo es, pese a que el destinatario de la reclamación es un particular. La regla general es la protección del derecho de petición como derecho fundamental cuando se ha ejercido aquel en los términos de la Constitución, frente a autoridades públicas o frente a particulares que ejercen esa autoridad. Lo primero, en el sentido en el que todo ciudadano en virtud del derecho de participación que le entrega el artículo 2 de la Constitución Nacional ⁴, puede dirigirse a cualquier autoridad y solicitar de ella la información que estime necesaria y pertinente respecto de un asunto que solo afecte sus derechos o de aquellos que afecten derechos sociales o de grupo.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional se ha encargado de ampliar la protección de ese derecho cuando se trata de la petición de información frente a personas particulares o entidades del mismo orden, ejerzan o no ellas autoridad pública. Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que estén investidas de autoridad pública, la protección del derecho de petición es inmediata y procede cuando se puede verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por vía de jurisprudencia constitucional así:

- i)** que el particular preste un servicio público o realice funciones de autoridad. En éste evento, el derecho de petición se trata bajo las mismas reglas que cobijan el ejercicio del derecho frente a autoridades públicas;

⁴ **"ARTICULO 2:** Son fines esenciales del Estado:; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación;..."

ii) que el derecho de petición se eleve como supuesto para el ejercicio o protección de otro derecho, éste último de carácter fundamental.

Tratándose de aquellas personas o entidades particulares que no tiene o ejercen autoridad pública, la protección por vía de tutela del derecho de petición es procedente cuando:

- i)** la información sea necesaria para el ejercicio o protección de otro derecho;
- ii)** cuando se trate de información de carácter laboral, debiéndose acreditar la condición de subordinación en los términos del derecho laboral sustancial; y,
- iii)** cuando la información es necesaria para resguardar la dignidad o el mínimo vital del empleado.

El Juzgado considera que el factor de procedibilidad de la Acción con relación a la persona jurídica **CREDIVALORES S.A.** se desprende de la primera de las causales señaladas, pues es claro que el desarrollo y los resultados del trámite adelantado ante **NA SERVICIOS EN ASESORIAS**, repercute de forma sustancial en los derechos civiles y económicos que tiene el accionante sobre los rubros adeudados en virtud de las obligaciones contraídas por algunos de los empleados de la accionada.

2.4. Del caso concreto.

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios allí expuestos con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

- i. Se afirmó dentro del cuerpo de la demanda y ello no fue objeto de discusión por la accionada, que la persona jurídica **CREDIVALORES S.A.** presentó escrito de derecho de petición ante la sociedad denominada **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS**. Tal afirmación se sustenta en la existencia del documento suscrito por el accionante y fechado 21 de septiembre de 2020, cuyo contenido se anexó al escrito principal de la demanda. El documento fue remitido a la entidad accionada por el servicio de correo certificado en la misma fecha de su producción; lo que se mostro por el accionante mediante la guía de correo certificado No 230006750710, por el que se dejó constancia del recibo del documento en la **calle 60 No 9 – 83 oficina 209 de Bogotá** el 21 de septiembre de 2020 sobre las 12.30 p.m., por quien se identificó como **Mireya Angarita**.
- ii. Se quejó el señor accionante dentro del escrito de la demanda del hecho de no haber sido su documento objeto de una oportuna respuesta.
- iii. La ley 1755 de 2015 impone un término de quince (15) días hábiles para ofrecer respuesta a la petición.

No obstante, la norma antes mencionada fue subrogada de manera transitoria por el Decreto 0491 de 28 de marzo de 2020 expedido bajo las facultades legislativas extraordinarias radicadas en cabeza del presidente, como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia Nacional, la que se encontraba vigente a la fecha de presentación del escrito de petición.

En esa norma se lee:

*"Artículo 5. **Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo."

En ese orden, recibido el escrito de petición el 21 de septiembre de 2020 el término máximo para su respuesta arribó al siguiente 2 de noviembre de 2020; fecha que, pese a la extensión del término, a la fecha de presentación de la demanda aparece más que vencido. En este punto debe señalarse por el Juzgado que **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS** no ofreció respuesta al trámite de la demanda de tutela, pese a haber sido debidamente notificada a la dirección electrónica ofrecida por el demandante. En ese orden la persona jurídica accionada se allanó a los términos de la demanda y aceptó tácitamente como suyo, el hecho que dañó el derecho fundamental de petición de la demandante **CREDIVALORES S.A..**

Lo anterior lleva al Juzgado a que se pronuncie en la parte resolutive de la sentencia declarando vulnerado el derecho constitucional de petición de la accionante, y en consecuencia se ordene que dentro de las siguientes **CUARENTA Y OCHO (48)** a la notificación de la decisión, **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS** ofrezca respuesta clara, detallada y suficiente a la petición presentada el pasado 21 de septiembre de 2020.

Notificada y en firma la sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO RECONOCER al Dr **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado de **CREDIVALORES S.A.**, conforme con el poder conferido por la escritura pública No 3557 del 10 de noviembre de 2020.

SEGUNDO TUTELAR el derecho de petición de la persona jurídica **CREDIVALORES S.A.**. En consecuencia, **ORDENAR** a la representación legal de **NA SERVICIOS EN ASESORIAS SAS** que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas seguidas a la notificación de la decisión, se ofrezca respuesta al derecho de petición presentado por la accionante el pasado 21 de septiembre de 2020.

TERCERO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior y en firme la decisión, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e9124229cedbb38d27e88507c5e6c664e0c60da3f28ca55582f3edc5917ffb9
Documento generado en 12/04/2021 09:59:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>